

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-114/2023

PROMOVENTES: ENRIQUE ADRIÁN ESTRADA
CORRES Y OTROS

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TETEPANGO, HIDALGO Y OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SOTO
GRANADOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por la cual, se **ordena** el pago a los actores **Sandra Fragoso López, Enrique Adrián Estrada Corres y Benito Canales Rufino**,¹ respecto de la prestación alegada en el presente juicio, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Constancias de mayoría y asignación. El veintiuno de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se expidió a favor de los actores las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional respectivas, que los acredita como regidores propietarios del ayuntamiento para el periodo comprendido del quince de diciembre al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.²

2. Aprobación del Presupuesto de Egresos. El catorce de diciembre del año dos mil veintidós, se aprobó el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, donde se desglosa los analíticos denominados "*plazas, dietas y de servicios personales*" en el cual se incluyó un estímulo mensual para los regidores, denominado "otros".

3. Omisión de pago. Las autoridades responsables han sido omisas en generarles el pago que les corresponde a los accionantes, derivado de la

¹ En adelante los actores, accionantes o promoventes.

² Copias certificadas visibles de foja 11 a 14, las cuales generan convicción al no haber sido objetadas por la autoridad responsable, por lo que se tiene por reconocida la calidad con la que se ostentaron los accionantes.

percepción aprobado a su favor en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

4. Demanda, registro y turno. El treinta de diciembre del dos mil veintitrés³, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano, en contra de las omisiones aducidas, por lo que, el Magistrado Presidente registró expediente con el número **TEEH-JDC-114/2023**; el cual fue turnado al día siguiente a su ponencia para su instrucción y resolución.

5. Radicación. Mediante acuerdo de tres de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

5. Cumplimiento. El cinco de enero la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, y el once siguiente remitió las constancias con las que acredita haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴.

6. Admisión y Cierre. En su oportunidad, al no existir actuaciones, pendientes por desahogar, se admitieron a trámite únicamente las pruebas ofrecidas por las partes, que cumplían con las formalidades establecidas en el Código Electoral, y posteriormente se declaró cerrada la instrucción ordenando la formulación de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379,

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Código Electoral.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII y XIII, 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70, 71,72, y74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por ciudadanos, por propio derecho, que se ostentan como regidores del ayuntamiento, aduciendo una violación a su derecho político-electoral, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Pues, los actores alegan que existe una omisión por parte de las autoridades responsables de efectuar el pago de la prestación denominado "otros", aprobado por el Ayuntamiento en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal, contemplado para el dos mil veintitrés, en el analítico de "servicios personales del presupuesto" mismo que fue publicado en el periódico oficial del Estado el dieciséis de enero del año pasado.

Donde se estipulaba un pago mensual por la cantidad de \$3,413.75 (Tres mil cuatrocientos trece pesos 75/100 M.N.).

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE**

⁷ En adelante Código Electoral.

DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”⁸

Así, del contenido de los informes circunstanciados rendidos por la Presidenta y el Tesorero Municipal, se advierte que ambos hacen valer como causales de improcedencia la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral, como a continuación se precisa:

- **Presentación del juicio ciudadano fuera del plazo.**

Las autoridades responsables argumentan que los medios de impugnación deben ser interpuestos dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Por lo tanto, sostienen que, derivado de que el Juicio Ciudadano se presentó el treinta y uno de diciembre, el mismo se encuentra fuera del plazo establecido por la normativa electoral.

Según lo expresado por las autoridades, es imperativo considerar el contexto del presente período electoral, el cual dio inicio el quince de diciembre, por lo que, a decir de las responsables debe aplicarse lo estipulado en el artículo 350 del Código Electoral, que establece que todos los días y horas son hábiles y, por consiguiente, la fecha límite para la presentación del medio de impugnación era el veintitrés de diciembre, ya que el diecinueve de diciembre los actores y los servidores públicos del Ayuntamiento tuvieron conocimiento del último pago de prestaciones económicas que se efectuaron por parte de Tesorería Municipal.

No obstante, a ello, **tampoco se actualiza la causal invocada**, pues contrario a lo afirmado, el escrito de demanda que dio origen, fue presentada de manera oportuna al alegar **omisiones**.

Lo anterior es así, derivado de que los actores refieren en su demanda que la Presidenta y el Tesorero Municipal, no han efectuado el pago de la

⁸ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

prestación aprobado por el Ayuntamiento en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal para el dos mil veintitrés.

Por lo que, en el supuesto de que las omisiones impugnadas subsistan, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda.

Esto, en virtud de que, mientras las autoridades responsables no demuestran la inexistencia de dicha obligación o bien, que ha cumplido con la misma, esta se seguirá actualizando con cada día que transcurra, arribando así, a la conclusión de que el plazo legal para impugnar las omisiones reclamadas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

Finalmente, se advierte que el asunto en cuestión **no está relacionado** con un tema vinculado al proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado.

Por lo tanto, los argumentos que hacen valer las autoridades responsables no son aplicables al caso concreto, en relación a contabilizar la interposición de la demanda, de acuerdo a las reglas establecidas al artículo 350 del Código Electoral.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 1/2009-SRII**, de rubro **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.”**⁹, donde se determinó medularmente que tratándose de un acto que se impugna durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles.

De ahí que se **desestime**, la causal de improcedencia invocada.

Finalmente, dado que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia diversa a las ya analizadas, se procede a realizar el estudio del asunto

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de los promoventes, así como las firmas autógrafas, se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas como responsables, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **en el caso se controvierten omisiones** por lo que debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues se actualiza cada día.

Por tanto, se tiene que la demandada fue presentada en forma oportuna. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **6/2007**, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS**

DE TRACTO SUCESIVO”¹⁰ , así como la **15/2011, “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹¹**, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que los actores tienen legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de ciudadanos, que promueven por su propio derecho y se ostentan como regidores del ayuntamiento, calidad que acreditan con las copias anexadas en la demanda, de la constancia de mayoría y de asignación correspondientes, mismas que fueron expedidas a sus nombres, **las cuales no fueron controvertidas por las autoridades responsables**, reconociendo así la calidad con la que se ostentan.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a sus derechos políticos – electorales del ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fueron electos para desempeñarse como regidora y regidores del ayuntamiento.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado los actos reclamados.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. La omisión en la que han incurrido las autoridades responsables, de efectuar el pago de la prestación denominado “otros” aprobado por el Ayuntamiento en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal, contemplado para el dos mil veintitrés, el cual fue publicado en el periódico oficial del Estado el dieciséis de enero del año pasado.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹²

Asimismo, no resulta necesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA**

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.¹³

Así, se advierte que los actores hacen valer como único agravio el hecho de que tanto la Presidenta Municipal, y el Tesorero, **han sido omisos en efectuarles el pago que les corresponde** derivado de la prestación denominada “otros”, la cual fue establecida y aprobada en los analíticos denominados “*plazas, dietas y de servicios personales*” del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés del Ayuntamiento.

3. Fijación de la litis. Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la presente controversia se centra en resolver, si les asiste el derecho a los regidores respecto del reclamo y pago de la prestación referida.

4. Método de estudio. Al tratarse de un único agravio, el mismo se desarrolla previo a exponer de manera breve el marco normativo, aplicable al caso concreto, relacionado con el derecho de los cargos públicos de representación popular a contar con una remuneración, así como la forma de funcionar de los Ayuntamientos.

5. Marco normativo.

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece que los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio pro homine o pro persona, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹³ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

En ese contexto, es importante destacar que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece como uno de los derechos de los ciudadanos el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley.

Por su parte, el artículo 36, fracciones IV y V, señala que son obligaciones de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados y concejiles del municipio donde residan, que en ningún caso serán gratuitos.

En ese sentido, debemos interpretar que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, el ciudadano que lo haga tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de las remuneraciones correspondientes constituye uno de los derechos -aunque accesorios inherentes al ejercicio del cargo.

Asimismo, los artículos 122, 124 y 127 de la Constitución Local, en correlación con los diversos 29 y 36, de la Ley Orgánica del Municipal, establecen que los ayuntamientos se instalarán el cinco de septiembre del año de la elección y durarán en su cargo tres años.

Bajo esa tesitura, el funcionamiento de los ayuntamientos se sujetará a lo previsto en el CAPÍTULO TERCERO, de la Ley Orgánica, en los que se encuentran los artículos 49 al 69, que, al efecto, disponen las siguientes funciones:

- En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, y es obligación de los ayuntamientos celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, en los términos que señale el reglamento respectivo.
- Los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de

los regidores cuando se requiera. En sesión extraordinaria sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.

- Las sesiones de los Ayuntamientos, constarán en un libro de actas, en el que se registre un extracto de los asuntos tratados, el resultado y sentido de la votación.
- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente del Ayuntamiento
- El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento y su voto será de calidad en caso de empate.
- La vigilancia de la administración municipal se distribuye entre los regidores.

De lo anterior, se concluye que los ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, entre otros, con regidurías, las cuales pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del ayuntamiento.

CASO CONCRETO.

Del análisis de los argumentos presentados por los actores en el juicio ciudadano, se desprende que sus alegaciones versan en relación a que las autoridades responsables han vulnerado su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio de su cargo, como resultado de la omisión de realizar el pago de la percepción denominado "otros", mismos que estaba contemplado en los analíticos denominados "*plazas, dietas y de servicios*

personales” dentro del presupuesto de egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal del año pasado.

Asimismo, los actores refieren que el presupuesto fue aprobado por el Ayuntamiento y posterior a ello publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo¹⁴, el dieciséis de enero.

Por su parte, tanto la Presidenta Municipal, como el Tesorero, al rendir los informes circunstanciados **no negaron ni desconocieron la omisión** que alegan los recurrentes, sino que, únicamente se limitaron en referir que la demanda fue interpuesta fuera de los plazos señalados por el código electoral.

Pues, aducen que, si en el presupuesto de egresos del año pasado se contempló un rubro destinado a los regidores denominado “otros”, lo cierto es que, el mismo se previó para cumplirse de manera mensual, es decir, de enero a diciembre, por lo que, en todo caso, los accionantes tenían que impugnar o inconformarse por la omisión del pago a partir de la primera quincena del mes de enero del año pasado, lo cual no ocurrió.

Aunado a lo anterior, manifestaron que los regidores del municipio tienen derecho a una dieta de asistencia, la cual ha sido respetada y pagada de manera puntual, a todos los integrantes del ayuntamiento.

Por último, sostienen que no han dejado de pagar la retribución económica correspondiente a los accionantes por el ejercicio de sus funciones, ya que cada quincena se ha realizado de manera puntual.

De ahí que, las autoridades responsables consideren que no se han vulnerado los derechos político electorales de quienes promueven.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que componen el informe circunstanciado, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión, de que efectivamente les asiste la razón a los actores y, por lo tanto, resulte

¹⁴ En adelante periódico oficial.

fundado su agravio hecho valer, tomando en consideración lo que a continuación se analiza:

Primeramente, se considera relevante precisar los siguientes puntos que se desprenden del expediente, para un mejor entendimiento del asunto que se plantea:

- El catorce de diciembre del año dos mil veintidós, en sesión ordinaria llevada a cabo por el Ayuntamiento de Tetepango, Hidalgo, **se aprobó por mayoría calificada**, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés¹⁵.
- El dieciséis de enero **fue publicado en el periódico oficial del Estado de Hidalgo**, el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Tetepango, Hidalgo¹⁶ así como los anexos que lo conformaban.
- Dentro del presupuesto, específicamente en los anexos del analítico de plazas, dietas y de servicios personales, se estableció un importe denominado “aguinaldo”¹⁷ para los regidores del Ayuntamiento, por la cantidad de \$38,914.00 (Treinta y ocho mil novecientos catorce pesos 00/100 M.N.), tal y como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:

¹⁵ Visible a foja 203 del expediente, la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

¹⁶ Visible en el link https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-0-del-16-de-enero-de-2023, de la página 30 a la 34.

¹⁷ Visible a foja 212 del expediente.

MUNICIPIO DE TETEPANGO, HIDALGO.
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.
ANÁLITICO DE PLAZAS, DIETAS Y DE SERVICIOS PERSONALES
ANÁLITICO DE PLAZAS

000212

| AREA DE ADSCRIPCION | CARGO/ PUESTO / PLAZA | CLAVE PUESTO | NUMERO DE PLAZAS | NUMERO DE DIAS DE AGUINALDO | REMUNERACION TOTAL MENSUAL DE LA PLAZA | PRIMA VACACIONAL | IMPORTE TOTAL DEL AGUINALDO DE LA PLAZA |
|---|---|--------------|------------------|-----------------------------|--|------------------|---|
| PRESIDENCIA MUNICIPAL | PRESIDENTE | PMT-T41 | 1 | 60 | \$58,102.52 | 0.0000 | \$114,613.43 |
| ASAMBLEA | SINDICO | PMT-T22 | 1 | 60 | \$29,900.38 | 0.0000 | \$58,981.72 |
| TESORERIA | TESORERO MUNICIPAL | PMT-T127 | 1 | 60 | \$27,822.88 | 0.0000 | \$54,883.63 |
| SISTEMA DIF MUNICIPAL | DIRECTORA DE SISTEMA DIF MUNICIPAL | PMT-T99 | 1 | 60 | \$27,151.78 | 0.0000 | \$53,559.79 |
| CONTRALORIA MUNICIPAL | CONTRALOR MUNICIPAL | PMT-T3 | 1 | 60 | \$26,898.28 | 0.0000 | \$53,059.72 |
| SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL | SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL | PMT-T47 | 1 | 60 | \$26,141.98 | 0.0000 | \$51,567.85 |
| OBRAS PUBLICAS, CATASTRO Y DESARROLLO URBANO | DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, CATASTRO Y DESARROLLO URBANO | PMT-T32 | 1 | 60 | \$26,019.58 | 0.0000 | \$51,326.40 |
| OBRAS PUBLICAS, CATASTRO Y DESARROLLO URBANO | SUBDIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, CATASTRO Y DESARROLLO URBANO | PMT-T37 | 1 | 60 | \$23,732.76 | 0.0000 | \$46,815.39 |
| UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL | DIRECTOR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL | PMT-T128 | 1 | 60 | \$21,062.16 | 0.0000 | \$41,547.38 |
| TESORERIA | CONTADOR GENERAL | PMT-T121 | 1 | 60 | \$21,062.16 | 0.0000 | \$41,547.38 |
| SERVICIOS PUBLICOS | DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS | PMT-T55 | 1 | 60 | \$19,895.68 | 0.0000 | \$39,246.39 |
| ASAMBLEA | REGIDOR | PMT-T15 | 9 | 60 | \$19,727.18 | 0.0000 | \$38,914.00 |

- En el mismo analítico, se destinó un sueldo mensual para los regidores del Ayuntamiento¹⁸ de **\$19,727.18** (Diecinueve mil setecientos veintisiete pesos 18/100 M.N.)
- En el analítico de servicios personales denominado "otros", (motivo del presente juicio) se contempló una **percepción mensual** destinada a los regidores por un monto adicional al de su sueldo de **\$3,242.83** (Tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 83/100 M.N.).
- Como resultado de la compensación denominada "**otros**" y sumándola al sueldo mensual de los regidores, recibirían un total de **\$22,970.01** (Veintidós mil novecientos setenta pesos 01/100 M.N.)¹⁹.

Tras considerar los puntos anteriores, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión de que las autoridades responsables han incumplido con el pago de la retribución correspondiente al concepto denominado "otros", designado por el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.

¹⁸ Visible a foja 218 del expediente, la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

¹⁹ Visible a foja 218 del expediente.

Lo anterior se sustenta con la evidencia documental contenida en el expediente, la cual indica que el cabildo efectivamente asignó un recurso presupuestado para los regidores durante el ejercicio fiscal mencionado.

No obstante, a la fecha, dicho monto no ha sido depositado en las cuentas de los actores.

Ello se corrobora, mediante los recibos de nómina adjuntos al expediente, en los cuales se observa que los accionantes recibieron una dieta quincenal de \$8,579.79 en los meses de enero y febrero, mientras que durante el resto del año percibieron \$9,000.01 (Nueve mil pesos 0.1/100 M.N.) netos²⁰.

Por consiguiente, se constata que las cantidades establecidas en el anexo del analítico de servicios personales, específicamente en el rubro "otros", no fueron depositadas a los accionantes durante el transcurso del año dos mil veintitrés, tal y como estaba contemplado.

Lo anterior se confirma ante la falta de evidencia que contradiga las alegaciones hechas por los actores, pues las autoridades responsables no presentaron prueba alguna que demuestre que efectivamente se llevó a cabo el pago presupuestado y destinado en el rubro correspondiente.

Sin embargo, en oposición a lo anteriormente expuesto, las responsables únicamente hacen mención que las dietas de asistencia correspondiente a los regidores han sido pagadas de manera puntual, sin que se haya omitido ninguno de estos pagos, depositando los mismos cada quincena.

No obstante, lo alegado en el presente asunto se centra en una compensación distinta, la cual fue contemplada en el presupuesto de egresos del año dos mil veintitrés.

²⁰ Visible de foja 036 a 179 del expediente.

Por lo tanto, el enfoque del estudio se dirige hacia esa prestación adicional y no hacia la dieta de asistencia a la que hacen referencia las autoridades responsables.

Por su parte, ha sido criterio reiterado por La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por este Tribunal, que las personas integrantes de los Ayuntamientos, así como los titulares de cualquier cargo público representativo que ha sido electo a través del sufragio popular, **tiene derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda.**

Asimismo, la Sala Superior sostiene que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de las personas trabajadoras de los ayuntamientos²¹.

Así, este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115, fracciones I y IV, penúltimo párrafo, así como 127, fracción I, de la Constitución.

Por lo tanto, es relevante citar lo establecido en el artículo 127, fracción I, en el contexto del caso que nos ocupa, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que

²¹Entre otros, en los expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014.

sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En efecto, el artículo 127 constitucional establece que las personas servidoras públicas de los municipios **tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades.

Estableciendo como definición de remuneración o retribución; toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos, gratificaciones**, premios, recompensas, **bonos, estímulos**, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Asimismo, cabe destacar que la Sala Superior ²² ha referido que la remuneración o retribución que perciban las personas titulares de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por el ejercicio de sus encargos, será determinada **anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**.

Además, es importante tener en cuenta que el pago de dicha remuneración dependerá de la acreditación que se hubiera previsto y aprobado en los presupuestos de egresos del municipio para tal fin.

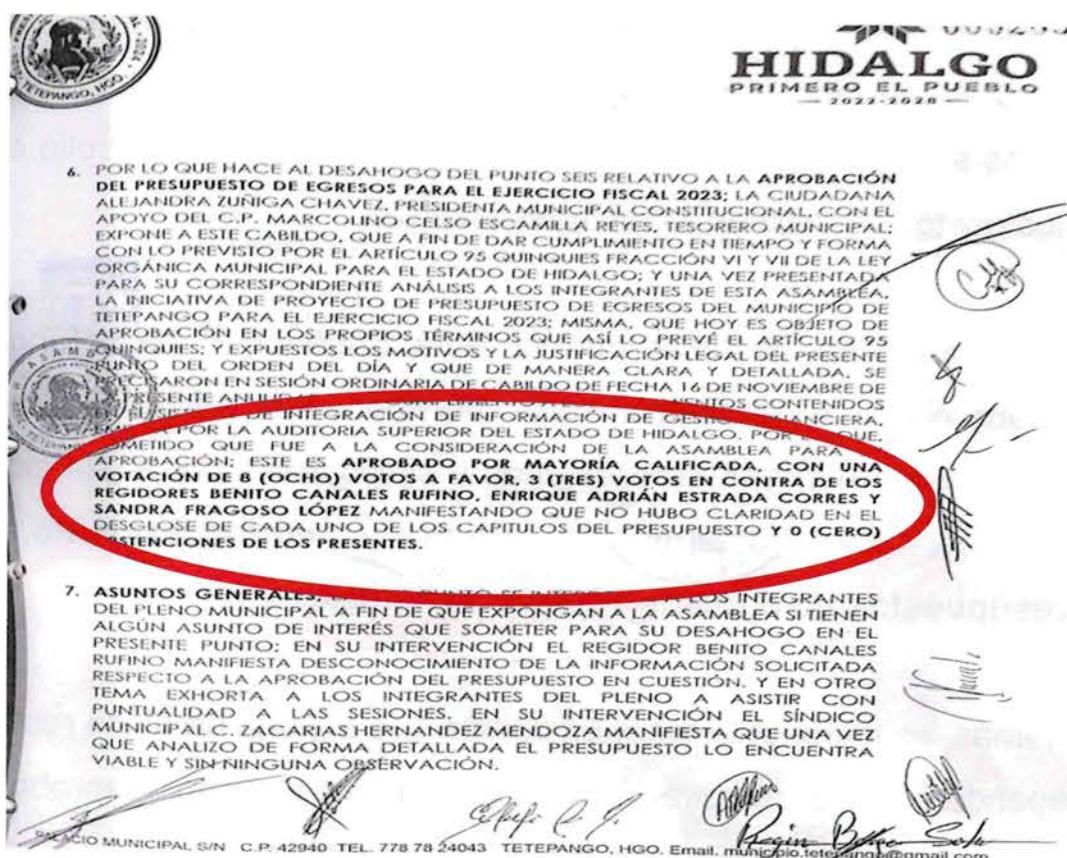
Por consiguiente, la retribución reclamada por los actores, de conformidad con lo estipulado en el artículo 127 de la Constitución, permite considerarse como parte de la remuneración el estímulo denominado 'otros', dado que fue debidamente presupuestado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal del año pasado.

Esta afirmación se fundamenta en el hecho de que el Ayuntamiento celebró el catorce de diciembre del dos mil veintidós una sesión ordinaria, durante

²² En los referidos expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014.

la cual se abordó, en el punto 6 del orden del día, la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.

De ahí que, en el desahogo de la sesión, **se discutió, voto y aprobó por mayoría calificada²³** del ayuntamiento el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del dos mil veintitrés, como se advierte en la imagen que a continuación se inserta:



Y, posteriormente como se ha referido en los puntos anteriores, el presupuesto de egresos fue publicado en el periódico oficial del Estado, sin contener alguna modificación previo a la publicación del mismo.

Por lo tanto, esto indica claramente que los integrantes del Ayuntamiento estaban de acuerdo en asignar los montos presupuestados en el análisis de plazas, dietas y servicios personales, especialmente en la categoría designada como "otros". Esto se refuerza con el hecho de que el presupuesto fue aprobado por mayoría calificada.

²³ El número de votos emitidos en el mismo sentido, por las dos terceras partes del número total de integrantes del ayuntamiento.

Por consiguiente, la omisión por parte de la autoridad responsable de realizar el pago a los recurrentes en relación con la retribución prevista, constituye una vulneración de sus derechos político-electorales, esto, en concordancia con lo establecido por la Constitución Federal en el artículo 127, fracción I, donde se evidencia que la remuneración mencionada estaba aprobada dentro del presupuesto de egresos municipal.

Así que, se reitera que, al analizar el presupuesto de egresos del año pasado, se advierte que, de las percepciones contempladas en el analítico de servicios personales, se encuentra presupuestada el rubro "otros", por la cantidad de \$3,242.83 (Tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 83/100 M.N.), por lo tanto, al no tener certeza ni constancia que indique que la misma ya ha sido cubierta por parte de las autoridades responsables, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que el adeudo de la percepción aún persiste.

Por tal motivo, les asiste la razón a los accionantes al deducir que se les vulnera su derecho político electoral del ejercicio del cargo.

Esto se debe a que, si bien es cierto, actualmente los actores están desempeñando las funciones para las cuales fueron electos, también es cierto que el ejercicio del cargo implica el derecho del servidor público a recibir una compensación económica.

Esta compensación es la consecuencia jurídica derivada del desempeño de las funciones legalmente atribuidas, en concordancia con el ejercicio de su función pública.

En este sentido, la omisión abordada en el presente asunto, relacionada con el pago de la retribución económica designada como "otros", afecta de manera significativa el ejercicio del desempeño de los actores.

Esta circunstancia genera una vulneración directa a su esfera jurídica, ya que implica una percepción adicional al sueldo de asistencia de los

accionantes, la cual no les ha sido cubierta debido a la omisión del Tesorero Municipal para efectuar el pago correspondiente.

De ahí que, lo conducente sería establecer el monto total adeudado a los actores, tomando en consideración que la retribución económica designada como "otros" debía efectuarse mes con mes, (de enero a diciembre del año pasado), desglosándose en la tabla de la siguiente manera:

| MES | PERCEPCIÓN MENSUAL DEL ANALÍTICO DE SERVICIOS PERSONALES DENOMINADO "OTROS". |
|---------------|---|
| Enero | \$3,242.83 |
| Febrero | \$3,242.83 |
| Marzo | \$3,242.83 |
| Abril | \$3,242.83 |
| Mayo | \$3,242.83 |
| Junio | \$3,242.83 |
| Julio | \$3,242.83 |
| Agosto | \$3,242.83 |
| Septiembre | \$3,242.83 |
| Octubre | \$3,242.83 |
| Noviembre | \$3,242.83 |
| Diciembre | \$3,242.83 |
| Total: | \$38,913.96 |

Por consiguiente, se desprende que el monto total adeudado asciende a la cantidad de \$38,913.96 (Treinta y ocho mil novecientos trece pesos 96/100 M.N.).

Este importe coincide con el marcado en el análisis de plazas correspondiente al "aguinaldo", designado en el área de adscripción de la asamblea, específicamente para la plaza de "regidores", mismo que fue referido en los puntos que anteceden al abordar el análisis del caso que nos ocupa.

| | | | | | | | |
|----------|---------|---------|---|----|-------------|------|-------------|
| ASAMBLEA | REGIDOR | PMT-T15 | 9 | 60 | \$19,727.18 | 0000 | \$38,914.00 |
|----------|---------|---------|---|----|-------------|------|-------------|

Por lo tanto, se ha demostrado que los actores tienen derecho a recibir la remuneración por el desempeño de sus funciones, dado que esta fue contemplada desde el inicio en el presupuesto de egresos publicado en el periódico oficial del Estado, de ahí lo fundado del agravio.

QUINTO. Efectos. Al considerarse **fundado** el agravio hecho valer por los accionantes respecto de la omisión en la que han incurrido las autoridades responsables, **de efectuar el pago del la prestación denominado “otros”** aprobado por el Ayuntamiento en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal, contemplado para el dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral **ORDENA** lo siguiente:

1. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Tetepango, Hidalgo, girar las instrucciones necesarias al Tesorero Municipal, para que les sea remunerado a los actores la percepción que debieron haber recibido ejerciendo el cargo como regidores, respecto de la percepción denominado **“otros”** aprobado por el Ayuntamiento en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal, contemplado para el dos mil veintitrés, mismo que asciende a la cantidad de \$38,913.96 (Treinta y ocho mil novecientos trece pesos 96/100 M.N.).

Lo cual, deberá de realizarse dentro del plazo de **tres días hábiles siguientes**, computados a partir de la notificación de la presente sentencia.

2. Una vez hecho lo anterior, la Presidenta Municipal de Tetepango, Hidalgo, deberá rendir un informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del término de **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, y remita las constancias que acrediten su dicho.

3. Se exhorta al Presidente Municipal, y al Tesorero, a efecto de que en lo futuro se abstengan de ser **omisos** en realizar los pagos contemplados en su presupuesto de egresos, que les corresponden a los miembros del Ayuntamiento.

4. De la misma forma se **conmina** a los actores a estar atentos de las acciones que realice la responsable para el cumplimiento de la presente sentencia.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena a la Presidenta Municipal de Tetepango, Hidalgo, atender a los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo²⁴, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

²⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY²⁵**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

**SECRETARIO GENERAL EN
FUNCIONES**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA
VELASCO**

²⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

